

SEÑORA

JUEZ 8° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D.

REF: PROCESO DE ALIMENTOS DE ERNESTO PAVA MONTTOYA (ERNESTO PAVA CAMELO) contra ALVARO PAVA CAMELO Y OTROS.

Radicación No. 2020-00333

-Asunto: Solicitud de trámite prioritario para evitar descuento del salario y/o embargo-

José Maximino Gómez González, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.003 y Tarjeta Profesional No. 53.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica minogomez56@hotmail.com, de manera respetuosa acompaño el poder que me ha otorgado el Doctor **Alvaro Pava Camelo**, demandado en el presente proceso, domiciliado en Bogotá y actualmente con residencia en la ciudad de Buenos Aires (Argentina), con dirección electrónica alvaropava@gmail.com, el cual acepto expresamente y en ejercicio del mismo manifiesto lo siguiente:

1º.- El Doctor **Alvaro Pava Camelo** ha tenido conocimiento que hoy, lunes 30 de noviembre de 2020, se notificó un proveído del pasado 27 con el siguiente contenido:

"Teniendo los documentos que anteceden y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 397 del Código General del Proceso, se fija como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado ALVARO PAVA CAMELO y a favor de ERNESTO PAVA MONTTOYA, la suma mensual de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) mensuales, los que deben ser descontados del salario que devenga el citado PAVA CAMELO como EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina y consignados por el Pagador del Ministerio de Relación (sic) Exteriores en el Banco Agrario depósitos judiciales dentro de los cinco primeros días de cada mes. Líbrese el oficio respectivo".
(Subrayas fuera del texto).

2º.- El numeral 1º del artículo 397 del Código General del Proceso, invocado por el Juzgado como fundamento de su decisión, no autoriza la práctica de medidas cautelares sobre bienes o créditos del demandado, tales como descuentos del salario, embargos u otras similares.

En efecto, el artículo 397, en lo pertinente establece lo siguiente:

"En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

"1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1smimv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario".

En la regla transcrita no se autorizan medidas como la ordenada por el Juzgado en el auto de 27 de noviembre de 2020, pues dicha regla sólo faculta la fijación provisional de alimentos, siempre y cuando se cumpla con unos presupuestos probatorios.

Para que legalmente procedan medidas de ese orden es indispensable que el demandado no hubiere atendido voluntariamente la orden de pagar los alimentos fijados y como consecuencia de ello se haya adelantado su cobro en el expediente, tal como lo prevé la regla 2 del precitado artículo 397. Es decir, mientras no exista cobro coercitivo o proceso ejecutivo, dentro del mismo expediente de alimentos, legalmente no es viable ordenar descuentos del salario, embargos, u órdenes que afecten bienes del demandado. La regla del numeral 2, en ese sentido es muy clara al establecer lo siguiente:

"2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores".

De modo que si no hay cobro de alimentos por parte del acreedor, no es viable legalmente orden judicial que afecte bienes del demandado, en atención al principio de legalidad, observancia de normas procesales

y garantía del debido proceso. (Arts. 7, 13 y 14 del Código General del Proceso).

3º.- En sentencia de tutela de fecha 26 de mayo de 2020, proferida por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se ordenó al demandado **Alvaro Pava Camelo** contribuir con una cuota provisional de alimentos a favor del señor ERNESTO PAVA CAMELO en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual, es decir, en la suma de **Ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803.00)**, sin esa autoridad haber afectado el salario del demandado **Alvaro Pava Camelo**.

En tal sentido, la referida sentencia dispuso:

*"PRIMERO: TUTELAR transitoriamente los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana del señor **ERNESTO PAVA CAMELO**, en consecuencia, se establece cuota alimentaria a su favor en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y a cargo de sus hermanos de la siguiente forma: el señor **ALVARO PAVA CAMELO** asumirá el 50% equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y el 50% restante los señores **HUMBERTO, FERNANDO, MARÍA CONSUELO PAVA CAMELO, ANGELA INÉS PAVA DE PÁEZ y LUISA FERNANDA PAVA CAMELO** en iguales proporciones, pagadera, la primera cuota, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, y las sucesivas dentro de los cinco (5) días siguientes al cumplimiento de cada mensualidad, al número de cuenta bancaria del señor **ERNESTO PAVA MONTOYA** que éste les suministrará, a más tardar, al día siguiente de la notificación del fallo, el cual aportará también en el mismo término al correo electrónico de la secretaría de la Sala para que conste dentro de la acción de tutela ..." (Subrayas fuera del texto).*

4º.- El Doctor **Alvaro Pava Camelo**, demandado en el presente proceso, ha venido cumpliendo de manera estricta y puntual la orden emitida en la mencionada sentencia de tutela, consignando al efecto la suma de **Ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803.00)**, en la **Cuenta de Ahorros del Banco Davivienda No. 457000136129**, datos de cuenta suministrados por el señor ERNESTO PAVA MONTOYA. (Se anexan el mensaje a través del cual se suministraron los datos al Honorable Tribunal, así como los correspondientes recibos de consignación).

Lo anterior le ha garantizado al demandante disponer de los dineros a partir del momento en que se efectúa la consignación, sin generarle ningún tipo de incomodidad, es decir, cumpliendo efectivamente la finalidad de lo ordenado, situación ésta que no sucedería con los trámites propios ante el Banco Agrario.

5º.- La situación del Doctor **Alvaro Pava Camelo**, entre la fecha de expedición de la sentencia de tutela antes mencionada y la del auto que afecta su salario, no ha cambiado, pues sigue ostentando la calidad de Embajador de Colombia en la República de Argentina, es decir, la condición de hecho es igual y las de derecho muy similares, lo cual impone, por mandato del artículo 7º del Código General del Proceso, aplicar al presente caso, en lo que tiene que ver con el pago de la cuota provisional de alimentos, el mismo derrotero o parámetros fijados por la Sala Civil del Honorable Tribunal en la sentencia de tutela, ya que no existe elemento de juicio para dudar de su rectitud, trayectoria de hombre de bien y disposición a acatar oportunamente las órdenes judiciales.

Lo anterior significa que si en la sentencia de tutela se ordenó al demandado pagar una determinada suma de dinero mediante consignación en una cuenta bancaria, esa misma solución debe mantenerse para el proceso de alimentos.

6º.- De otro lado, el artículo 602 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El apoderado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)".

Si bien en el auto arriba transcrito no se mencionan los términos *embargo* o *secuestro*, la orden de oficiar al Pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores para que descuente del salario que devenga el Doctor **Alvaro Pava Camelo** como Embajador de Colombia ante la República de Argentina, material y jurídicamente configura, así no se diga expresamente, una medida de embargo, si se tiene en cuenta el texto del numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. En ese sentido, el precitado artículo establece:

"Para efectuar embargos se procederá así:

"9. De los salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4º para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, ...".

Por ello, el artículo antes transcrito resultaría aplicable en el presente caso, de no considerar el Juzgado inviable legalmente la orden judicial al señor Pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores para que descuento del salario del Doctor **Alvaro Pava Camelo** la suma de **Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) mensuales**, tal como lo he planteado en los anteriores numerales.

7º.- En síntesis, en el presente caso no existe el más mínimo elemento de juicio para dudar que el demandado **Alvaro Pava Camelo** atenderá el pago de la cuota provisional de alimentos, mientras desempeñe el cargo de Embajador de Colombia en la República de Argentina, consignando a la Cuenta de Ahorros del demandante, tal como lo ha venido haciendo para cumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 26 de mayo de 2020, todo lo cual desvirtúa cualquier medida que afecte el salario del mencionado señor.

Con fundamento en las razones expuestas, respetuosamente formulo las siguientes

PETICIONES

Disponer que la suma de dinero a que se contrae el auto de 27 de noviembre de 2020, sea consignada por el demandado **Alvaro Pava Camelo** en la **Cuenta de Ahorros del Banco Davivienda No. 457000136129**, mientras el mencionado señor mantenga su condición de Embajador de Colombia en la República de Argentina, ello sin perjuicio de los recursos que se interpongan contra el citado auto.

En subsidio, y también sin perjuicio de los recursos que se interpongan, fijar el monto de la caución que el demandado **Alvaro Pava Camelo** debe prestar en la modalidad de Póliza expedida por Compañía de Seguros legalmente autorizada, para impedir el descuento o embargo

de parte del salario que devenga como Embajador de Colombia en la República de Argentina.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

La presente solicitud de **trámite prioritario** se formula sin perjuicio de los recursos que procedan y se interpongan contra el auto de 27 de noviembre de 2020, atrás transcrito y contra decisiones que sean notificadas a mi representado con el lleno de los requisitos legales.

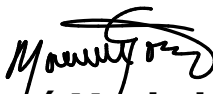
CUMPLIMIENTO DEL NUM. 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y demás normas complementarias, simultáneamente estoy enviando copia del presente memorial a la dirección electrónica ernesto.pava@gmail.com, que mi representado conoce del señor demandante.

ANEXOS

Envío como anexos, en formato pdf, copia del poder que me ha otorgado el Doctor **Alvaro Pava Camelo**; copia del mensaje enviado por el demandante a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá donde suministró los datos de la Cuenta para que se le consignara el monto de la cuota provisional asignada; 6 recibos de las consignaciones efectuadas para pagar la cuota correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020; y copia de la sentencia de tutela de 26 de mayo de 2020, proferida por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

De la Señora Juez, atentamente,


José Maximino Gómez González
C.C. No. 19.370.003
T.P. No. 53.035 del C. S. de la J.
Celular: 3153673733

SEÑORA

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E._____S._____D.

REF: PROCESO DE ALIMENTOS DE ERNESTO PAVA MONTOYA (ERNESTO PAVA CAMELO) contra ALVARO PAVA CAMELO Y OTROS.

Radicación No. 2020-00333

-Asunto: Poder-

Alvaro Pava Camelo, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá y actualmente residenciado en la ciudad de Buenos Aires (Argentina), identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.216.107 expedida en Ibagué, con dirección electrónica alvaropava@gmail.com, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **José Maximino Gómez González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.003 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 53.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica minogomez56@hotmail.com, a fin de que asuma la defensa de mis derechos e intereses.

Mi apoderado queda especialmente facultado para interponer recursos contra todas las decisiones que se profieran, recibir, desistir, transigir, conciliar y, en fin, ejercer todos aquellos actos compatibles con la finalidad del presente mandato.

Atentamente,



Alvaro Pava Camelo
C.C. No. 14.216.107 de Ibagué

ACEPTO:

SEÑORA

JUEZ 8° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D.

REF: PROCESO DE ALIMENTOS DE ERNESTO PAVA MONTOYA (ERNESTO PAVA CAMELO) contra ALVARO PAVA CAMELO Y OTROS.

Radicación No. 2020-00333

-Asunto: recurso de reposición contra el auto de 27 de noviembre de 2020-

José Maximino Gómez González, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.003 y Tarjeta Profesional No. 53.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica minogomez56@hotmail.com, actuando como apoderado del Doctor **Alvaro Pava Camelo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.216.107, domiciliado en Bogotá y actualmente con residencia en la ciudad de Buenos Aires (Argentina), con dirección electrónica alvaropava@gmail.com, de manera respetuosa interpongo **recurso de reposición** contra el auto de 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se fijó una cuota provisional de alimentos a favor del demandante y se ordenó al Pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores descontarla mensualmente del salario de mi representado, para cuyo efecto se dispuso oficiar.

Con el presente recurso de reposición solicito que ese auto **sea revocado en todas sus partes**, porque la fijación de alimentos provisionales es improcedente en tanto el Juzgado debió analizar, antes que todo, la capacidad económica de la cónyuge e hijos del demandante, personas primeramente obligadas por la ley para suministrar alimentos; ser excesiva y desproporcionada; y, porque la orden de descontar la cuota fijada del salario que devenga el demandado no está autorizada por la ley y tampoco existen elementos de juicio para deducir que de mantenerse la medida mi representado no cumpliría con el pago directo al demandante de la suma asignada.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Respetuosamente pido al Juzgado **revocar en su integridad**, el mencionado auto por las siguientes razones:

1ª. Improcedencia de la fijación de alimentos provisionales.

La fijación de alimentos provisionales es legalmente improcedente en el presente caso porque la obligación alimentaria frente a los hermanos, según los artículos 411, 414 y 416 del Código Civil, no es directa sino subsidiaria, esto es, que primero se debe fijar al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes, y sólo a falta de esos grados de parentesco se acude a los hermanos. Así se desprende claramente del contenido del artículo 416, conforme al cual se establece un orden de preferencia en el que el de los hermanos tiene lugar sólo a falta de todos los otros órdenes, situación que el Juzgado no podía dejar de lado porque del contenido de la sentencia de tutela de 26 de mayo de 2020, enviada en 36 páginas al correo electrónico del Juzgado el pasado lunes 30 de noviembre, emerge claramente que existen órdenes de preferencia anteriores a los hermanos.

En efecto, con dicha sentencia se establece que el señor ERNESTO PAVA CAMELO tiene cónyuge (IVONNE GONZÁLEZ RAMÍREZ) y varios hijos mayores de edad (CLARA MARCELA PAVA SUÁREZ, FERNANDO HUMBERTO PAVA MONTOYA, GERALDINE ELIANA PAVA MONTOYA, DILIA CONSUELO PAVA MONTOYA, JOSHUA PAVA GONZÁLEZ y JAIME PAVA GONZÁLEZ), (págs. 13 y 14 de la sentencia), lo cual le impedía al Juzgado fijar de manera directa una cuota alimentaria provisional en contra de mi representado en condición de hermano del demandante, pues para llegar a ese grado es indispensable establecer la capacidad económica de la cónyuge e hijos mayores de edad del demandante.

En el auto que es objeto del presente recurso nada se dice respecto a la cónyuge e hijos mayores del demandante, lo cual hace suponer que el Juzgado no tuvo en cuenta los órdenes establecidos de manera estricta en las precitadas normas legales, los cuales no pueden ser desconocidos por la voluntad o arbitrio del demandante, porque es la propia ley sustancial la que los establece. Por tanto, no es posible llegar directamente al último grado sin haber descartado a las personas que están en los grados o títulos anteriores.

2. Improcedencia de la cuota provisional por excesiva y desproporcionada.

La cuota provisional de **Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00)**, asignada mensualmente a mi representado, razonablemente resulta excesiva y desproporcionada si se tiene en cuenta que el demandante tiene cinco (5) hermanos más, por lo que a mi mandante no se le puede imponer una carga económica superior por el hecho de estar actualmente ocupando un cargo de alta dignidad del Estado.

Al respecto y para los designios del presente proceso, respetuosamente pido al Juzgado tener en cuenta la parte considerativa de la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 9 de julio de 2020, proferida por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en orden a que no se incurra en un trato desigual o discriminatorio del demandado **Alvaro Pava Camelo** con respecto a los demás hermanos demandados, ello porque en la mencionada sentencia claramente se consideró excluir de cualquier determinación judicial futura las apreciaciones del Juez constitucional de primera instancia que de manera *a priori* calificó la conducta individual del demandado **Alvaro Pava Camelo** apartándose del principio de solidaridad que fundamenta la obligación alimentaria.

En el sentido anotado, el mencionado fallo fue claro y categórico en señalar lo siguiente:

"6. Con todo, amerita precisar, frente a la preocupación expuesta por el accionado Alvaro Pava Camelo, que si bien los razonamientos de la sentencia de primera instancia podrían eventualmente ser utilizados en otras decisiones judiciales, se requiere que sean emitidas sobre similares hechos y puntos de derecho, y sólo en cuanto constituyan la ratio decidendi de la resolución, esto es, la parte con fuerza normativa y vinculante de la sentencia que permita determinar una regla de derecho, por contraposición a aquellos otros argumentos que constituyan apenas el obiter dicta o <lo que se dice de paso>, que no tendrán carácter vinculante alguno, por ser apenas criterios auxiliares de la actividad judicial, pues tal y como se ha sostenido, <la citada Sentencia C-836 de 2001 estableció la diferencia de obligatoriedad entre la ratio decidendi de la decisión y el obiter dicta, señalando que 'la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas' que hacen parte de la razón de la decisión, es decir aquellos que son 'inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho'. En cambio de ello, las obiter dicta constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del art 230 superior, pues pueden servir para resolver aspectos tangenciales de la sentencia y en muchos casos interpretar cuestiones relevantes desde el punto de vista jurídico, que bien no deben ser seguidos en posteriores decisiones y pueden resultar útiles (...)" (C.C. C-621 de 2015, citada en STC 16473-2019).

"(...)

"Bajo esta óptica, al no reposar la razón de la decisión impugnada en la particular postura o proceder que hubiere podido asumir el inconforme frente a los hechos en que se cimentó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, lo que al respecto haya dicho el a quo constitucional no está inescindiblemente ligado a la decisión, y queda por ende descartado su uso válido como argumento de otra determinación futura, por no ser vinculante, máxime cuando lo definido en la acción constitucional tiene efectos inter partes, característica que aboca al juez que pretenda utilizarlo como precedente en otros decursos entre los mismos extremos, a constatar con mayor rigor y minuciosidad, que los supuestos de hecho verificados, plantean una situación igual a la aquí estudiada".

De modo que frente a la obligación alimentaria el Juzgado debe tratar a todos los hermanos en el mismo plano de igualdad sin involucrar antecedentes particulares en las relaciones con el demandante, dado que la obligación alimentaria entre hermanos se fundamenta en el principio de solidaridad y no en circunstancias distintas.

3ª. Improcedencia de la orden que afecta el salario del demandado Alvaro Pava Camelo.

En el auto de 27 de noviembre de 2020, se ordena oficiar al señor Pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores para que del salario devengado por el Doctor **Alvaro Pava Camelo** como Embajador extraordinario y plenipotenciario de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina le descuente mensualmente la suma de **Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00)**, medida ésta no autorizada en el numeral 1º del artículo 397 del Código General del Proceso, invocado como fundamento de esa decisión.

En efecto, el artículo 397, en lo pertinente establece lo siguiente:

"En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

"1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1smimv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario".

En la regla transcrita no se autorizan medidas como la ordenada por el Juzgado en el auto de 27 de noviembre de 2020, pues dicha regla sólo faculta la fijación provisional de alimentos, siempre y cuando se cumpla con unos presupuestos probatorios.

Para que legalmente procedan medidas de ese orden es indispensable que el demandado no hubiere atendido voluntariamente la orden de pagar los alimentos fijados y como consecuencia de ello se haya adelantado su cobro en el expediente, tal como lo prevé la regla 2 del precitado artículo 397. Es decir, mientras no exista cobro coercitivo o proceso ejecutivo, dentro del mismo expediente de alimentos, legalmente no es viable ordenar descuentos del salario, embargos, u órdenes, que afecten bienes del demandado. La regla del numeral 2, en ese sentido es muy clara al establecer lo siguiente:

"2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores".

De modo que si no hay cobro de alimentos por parte del acreedor, sino apenas la fijación de aquéllos, no es viable legalmente orden judicial que afecte bienes del demandado, en atención al principio de legalidad, observancia de normas procesales y garantía del debido proceso. (Arts. 7, 13 y 14 del Código General del Proceso).

De otro lado, en sentencia de tutela de fecha 26 de mayo de 2020, proferida por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, enviada al correo del Juzgado el pasado lunes 30 de noviembre, se ordenó al demandado **Alvaro Pava Camelo** contribuir con una cuota provisional de alimentos a favor del señor ERNESTO PAVA CAMELO en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual, es decir, en la suma de **Ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803.00)**, sin esa autoridad haber afectado el salario del demandado **Alvaro Pava Camelo**.

Ello significa que el Tribunal en esa ocasión actuó en coherencia con la dispuesto en el numeral 1º del artículo 397 del Código General de Proceso.

En tal sentido, la referida sentencia dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR transitoriamente los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana del señor **ERNESTO PAVA CAMELO**, en consecuencia, se establece cuota alimentaria a su favor en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y a cargo de sus hermanos de la siguiente forma: el señor **ALVARO PAVA CAMELO** asumirá el 50% equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y el 50% restante los señores **HUMBERTO, FERNANDO, MARÍA CONSUELO PAVA CAMELO, ANGELA INÉS PAVA DE PÁEZ y LUISA FERNANDA PAVA CAMELO** en iguales proporciones, pagadera, la primera cuota, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, y las sucesivas dentro de los cinco (5) días siguientes al cumplimiento de cada mensualidad, al número de cuenta bancaria del señor **ERNESTO PAVA MONTOYA** que éste les suministrará, a más tardar, al día siguiente de la notificación del fallo, el cual aportará también en el mismo término al correo electrónico de la secretaría de la Sala para que conste dentro de la acción de tutela ...". (Subrayas fuera del texto).

En acatamiento de esa orden el Doctor **Alvaro Pava Camelo**, demandado en el presente proceso, ha venido cumpliendo de manera estricta y puntual la orden emitida en la mencionada sentencia de tutela, consignando al efecto la suma de **Ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803.00)**, en la **Cuenta de Ahorros del Banco Davivienda No. 457000136129**, datos de cuenta suministrados por el señor ERNESTO PAVA MONTOYA. (En correo enviado a la dirección electrónica del Juzgado el pasado lunes 30 de noviembre a las 2:32 p.m., se anexó el mensaje a través del cual el demandante suministró los datos de la Cuenta de Ahorro al Honorable Tribunal, así como los recibos de las consignaciones efectuadas por mi representado).

Lo anterior le ha garantizado al demandante disponer de los dineros a partir del momento en que se efectúa la consignación, sin generarle ningún tipo de incomodidad, es decir, cumpliendo efectivamente la finalidad de lo ordenado, situación ésta que no sucedería con los trámites propios ante el Banco Agrario.

Además la situación del Doctor **Alvaro Pava Camelo**, entre la fecha de expedición de la sentencia de tutela antes mencionada y la del auto que afecta su salario, no ha cambiado, pues sigue ostentando la calidad de Embajador de Colombia ante la República de Argentina; es decir, la condición de hecho es igual y las de derecho muy similares, lo cual impone, por mandato del artículo 7º del Código General del Proceso, aplicar al presente caso, en lo que tiene que ver con el pago de la cuota

provisional de alimentos, el mismo derrotero o parámetros fijados por la Sala Civil del Honorable Tribunal en la sentencia de tutela, ya que no existe elemento de juicio para dudar de la rectitud del demandado, su trayectoria de hombre de bien y su disposición de acatar oportunamente las órdenes judiciales.

Lo anterior significa que si en la sentencia de tutela se ordenó al demandado pagar una determinada suma de dinero mediante consignación en una cuenta bancaria y el pago se viene atendiendo oportunamente, esa misma solución debe mantenerse para el proceso de alimentos, por ser razonable y cumplir con la finalidad última que es, supuestamente, la de satisfacer la necesidad alimentaria.

Por consiguiente, al no existir en el presente caso el más mínimo elemento de juicio que objetivamente lleve a dudar de la rectitud del demandado **Alvaro Pava Camelo** para atender el pago de la cuota provisional de alimentos, mientras desempeñe el cargo de Embajador de Colombia ante la República de Argentina, consignando a la Cuenta de Ahorros del demandante, tal como lo ha venido haciendo para cumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 26 de mayo de 2020, no es legal ni razonablemente procedente mantener la orden de oficiar al señor Pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores en el sentido dispuesto en el auto de 27 de noviembre de 2020. Por ello esa orden debe ser **revocada** y, en su lugar, disponer que el pago se efectúe mediante consignación en la misma Cuenta de Ahorros cuyos datos fueron suministrados a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y a la que el demandado **Alvaro Pava Camelo** ha efectuado las consignaciones de la suma allá fijada.

PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto respetuosamente solicito:

- 1) Se me reconozca personería** para actuar en representación del Doctor **Alvaro Pava Camelo** en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2) Se revoque en todas sus partes** el auto de 27 de noviembre de 2020; o en subsidio disponer que la cuota provisional se consigne en la Cuenta Bancaria que indique el señor demandante, mientras el

demandado ejerza el cargo de Embajador de Colombia ante la República de Argentina.

CUMPLIMIENTO DEL NUM. 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y demás normas complementarias, simultáneamente estoy enviando copia del presente memorial a la dirección electrónica ernesto.pava@gmail.com, que mi representado conoce del señor demandante.

ANEXOS

Envío como anexos, en formato pdf, copia de la sentencia de tutela de segunda instancia, de 9 de julio de 2020 proferida por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del proceso de tutela instaurado por el aquí demandante contra **Alvaro Pava Camelo y otros**. Igualmente envío nuevamente el Poder que me habilita para actuar en representación del demandado **Alvaro Pava Camelo**.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

El presente recurso se interpone sin perjuicio de impugnar las demás decisiones que haya proferido el Juzgado y que le sean notificadas a mi representado con el lleno de los requisitos legales.

De la Señora Juez, atentamente,


José Maximino Gómez González
C.C. No. 19.370.003
T.P. No. 53.035 del C. S. de la J.
Celular: 3153673733



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC4285-2020

Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00237-01

(Aprobado en sesión virtual de ocho de julio dos mil veinte)

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 26 de mayo de 2020 por la **Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Ernesto Pava Montoya a favor de su padre Ernesto Pava Camelo (interdicto)**, contra **Álvaro Pava Camelo**, trámite extensivo a los **Juzgados Diecisiete y Diecinueve de Familia, Sesenta y Uno Civil Municipal (transformado transitoriamente en Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples)**, y, **Sexto Civil del Circuito, todos de la misma ciudad**, y, la **EPS Sanitas**; asunto al que se vinculó a la **Defensoría de Familia**, al **Ministerio Público**, a **Humberto, María Consuelo, y Fernando Pava Camelo; Marcela y Alejandra Pava Suárez; Fernando Humberto, Diego, Eliana y Dilia Consuelo Pava Montoya; Joshua y Jaime Pava González;**

Ángela Pava de Páez; Luisa Fernanda Pava de Ovari, e Ivón González Ramírez; la Fiscalía 98 Seccional de Bogotá –Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico y la fe Pública, las sociedades Vital Inversiones S.A. y PC Inversiones S.A., la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ANTECEDENTES

1. El gestor del amparo solicita la protección constitucional de los derechos fundamentales de su progenitor Ernesto Pava Camelo en «*declarado interdicto absoluto desde 1987 y declarado posteriormente relativo por PRODIGALIDAD E INHABILIDAD NEGOCIAL desde el 7 de junio de 2019*», al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la igualdad, presuntamente vulnerados por el particular y las autoridades accionadas, al no haberle sido entregados por su curador definitivo los «*bienes rentas accionarias, participaciones e ingresos*» ordenados el 7 de junio de 2019 por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta capital.

Reclama, entonces, para la protección de las mentadas prerrogativas, que se ordene al señor Álvaro Pava Camelo hacer tal entrega, y «*de no ser posible, el pago de alimentos provisionales (...) en una suma equivalente al 50% de las utilidades que reciben los demás socios (11.43%) de las sociedades familiares*» (expediente en versión digital, archivo «02. Escrito de tutela y anexos», fl. 8).

2. Para respaldar sus quejas expone, en lo que interesa para la solución del presente asunto, que su padre fue declarado interdicto el 5 de diciembre de 1987 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, designándose como su curador definitivo con facultad para administrar bienes, a su tío Álvaro Pava Camelo, quien en el año 2015 promovió proceso de rehabilitación del interdicto, fallado en primera instancia el 7 de junio de 2019 por el Juzgado Diecinueve de Familia de la misma urbe, para «mantener la inhabilidad por prodigalidad (...) para celebrar negocios en cuantía superior a un salario mínimo mensual legal vigente», asunto donde éste también fue designado consejero de su progenitor, nombrándose un perito contable para elaborar el inventario y avaluó de los bienes del incapaz.

Narra que tras ser apelado el precitado fallo por Álvaro Pava Camelo, el proceso fue devuelto el 21 de octubre de ese mismo por la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta capital «definiendo la suspensión», debido a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, por lo que en auto del 19 de diciembre del mismo año el *a quo* resolvió «suspender el proceso de interdicción... 2. Remover del cargo al señor Álvaro Pava Camelo por no tener domicilio en Colombia. 3. Nombrar [al accionante] como guardador de su padre 4. Registrar la decisión 5. Ordenar la confección de los inventarios de bienes y avalúos», y en tal sentido, se solicitó continuar el proceso para determinar si Ernesto Pava Camelo «requiere la adjudicación judicial de apoyos».

Indica que según el inventario y avalúo que elaboró el perito designado por el Despacho, a Ernesto Pava Camelo le correspondió en la sucesión de su padre una cuota

herencial por «\$117'688.112,44», suma que indexada corresponde a «\$1.677'888.321,00», y que fue recibida por su entonces curador Álvaro Pava Camelo, quien, dice, «*nunca*» ha rendido cuentas, ni entregado los bienes, motivo por el cual, se promovió contra éste demanda de rendición provocada de cuentas, la que correspondió al Juzgado Diecisiete de Familia de esta urbe, pero debido a la pandemia generada por el Covid-19, dicho trámite no ha podido avanzar.

Señala que su padre no es pensionado y sus gastos mensuales ascienden a \$10'450.000,00; que él sostiene a su esposa y 2 hijos, uno de ellos menor de edad; que el único beneficio que recibe de su hermano es el pago de «*medicina prepagada de Colsanitas*», pues desde el año 2015 no le paga manutención o utilidad alguna proveniente de las empresas familiares; además, enfrentó un proceso de restitución de la vivienda en que habita, tramitado ante el Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que lo llevó a desalojar el inmueble el 28 de enero de 2020, de modo que, afirma, su progenitor vive de «*colectas y ayudas*» de él y sus otros hijos mayores de edad y de otros familiares, quienes debido al actual Estado de Emergencia, no pueden continuar suministrando el apoyo económico.

Finalmente asegura, que Álvaro Pava Camelo fue denunciado penalmente por su padre en el año 2015 debido a los supuestos malos manejos del patrimonio de éste, proceso que «*está en etapa de investigación preliminar desde aquella época sin ningún tipo de avance*»; el Juzgado Diecinueve de

Familia de Bogotá no accedió en el proceso de levantamiento de la inhabilidad a decretar alimentos provisionales a favor del interdicto, y, su progenitor, de 62 años de edad, padece de varios problemas de salud como son obesidad, por lo cual se le practicó Bypass Gástrico, *«saos probable, anemia ferropénica, alteración ventilatoria tipo restrictivo, artrosis con discopatía lumbar, soriasis y trastorno bipolar»*, y desde el año 1980 presenta *«reacción depresiva, ansiosa, trastorno de la personalidad y fármaco dependencia, fue diagnosticado con adicciones y obesidad mórbida grado 3 desde 1992, el uso de sedantes o hipnóticos... lo mantiene estable. Desde el 30 de marzo de 2013 le fue diagnosticado trastorno afectivo bipolar»*, por lo que por prescripción de su médico internista *«requiere mensualmente de droga vital para sus afecciones»*, situaciones todas éstas por las cuales, es necesaria la intervención del juez de tutela, al menos transitoria, mientras la justicia ordinaria resuelve lo concerniente la rehabilitación y rendición de cuentas antes citadas (*ibídem*, archivo «56. Fallo de tutela 26-05-2020»).

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

a.) El Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá informó, que allí cursa proceso para *«rehabilitación»* de Ernesto Pava Camelo, promovido por su hermano Álvaro Pava Camelo e hizo un recuento de las principales actuaciones procesales surtidas en el asunto.

b.) El Juzgado Sexto Civil del Circuito de la misma ciudad manifestó, que le fue imposible ubicar el proceso de

interdicción de Ernesto Pava Camelo, por lo que solicitó ser excluido de responsabilidad en la tutela.

c.) El Juzgado Diecisiete de Familia de la misma urbe expresó, que el 6 de agosto de 2019 le fue repartida la demanda para rendición provocada de cuentas de Humberto Pava Camelo contra Álvaro Pava Camelo, en cuyo trámite se encuentra pendiente que el Tribunal Superior de Bogotá resuelva la apelación interpuesta contra el auto del 18 de septiembre de ese mismo año, con que se rechazó de plano esa demanda, *«teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 1996 de 2019, que derogó el art. 40 de la Ley 1306 de 2009»*

d.) El Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma localidad, antes Sesenta y Uno Civil Municipal, indicó que en el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2019-0948 de Francisco Javier Tamayo Olarte contra Ernesto Pava Camelo, no han cobrado firmeza los autos con que se resolvió la nulidad planteada por el extremo demandado, en razón a la suspensión de términos ordenada por la emergencia generada por el Covid-19, trámite dentro del cual, resaltó, se constató que el aquí accionante ya no habita en el inmueble objeto de restitución, y éste ha contado con defensa técnica.

e.) El representante del Ministerio Público pidió desestimar la protección respecto a las autoridades jurisdiccionales accionadas, y que se conceda contra Álvaro Pava Camelo, por estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la tutela contra particulares, y estar el

promotor «*en manifiesta dependencia e indefensión frente a su excurador*».

f.) William Guerra Russi, representante legal de Vita Inversiones S.A. y PC Inversiones S.A. estimó improcedente el reclamo de utilidades elevado a favor del actor, porque éste dejó de ser socio de esas empresas desde el año 2012, cuando enajenó sus acciones a favor de Henry Pava Camelo, Juan Carlos Pava Camelo y Asesorías Pato S.A., a la par que, mientras fue socio, recibió los respectivos beneficios económicos de su condición.

g.) La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial informó, según el Coordinador del Archivo Central, que no se ha podido ubicar el expediente del proceso de interdicción de Ernesto Pava Camelo que se tramitó el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

h.) La DIAN remitió copia de la última declaración de renta de Álvaro, Humberto, Fernando, María Consuelo Pava Camelo y Ángela Pava de Páez para la vigencia 2018 y Ernesto Pava Camelo para la vigencia 2016, precisando que no encontró RUT respecto a la esposa y demás hermanos de Ernesto Pava Camelo.

i.) El Ministerio de Relaciones Exteriores señaló, que Álvaro Pava Camelo está vinculado a esa Cartera desde el 14 de enero de 2019 y hasta la fecha, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina, anexando la certificación de sus ingresos.

j.) Ernesto Pava Camelo narró, que han sido varios los procesos instaurados contra su hermano y Vital Inversiones S.A. debido a la situación narrada en la tutela, y ésta fue interpuesta por su hijo a solicitud suya, agregando que tiene otras pruebas de los malos manejos de su patrimonio por parte de su hermano.

k.) Álvaro Pava Camelo pidió denegar la protección reclamada, por estar en curso similar acción ante el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; además, que su hermano dispuso a su arbitrio de las acciones, que le habían sido adjudicadas a él en la sucesión de Lino Jaime Pava Navarro, y de los demás bienes de su propiedad, pues *«el mencionado señor siempre ha realizado distintos negocios comerciales demostrando su total autonomía económica, tal como lo advirtió el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de segunda instancia de fecha 18 de julio de 2019, proferida dentro de otra acción de tutela, promovida por Ernesto Pava Camelo»*, decisión que fue atacada mediante tutela, y negada la protección en primer instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y en segunda por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Señaló que no está probado que se le haya entregado algún bien del aquí accionante o que si quiera hubiese tomado posesión del cargo de curador y se hubiese cumplido la fase de inventarios dentro del proceso de interdicción, *«cuando ni siquiera la misma declaratoria de interdicción está acreditada, porque la única prueba legalmente idónea para demostrar tal hecho es la correspondiente sentencia dictada por el*

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, la cual no ha sido posible obtener» la que «no puede suplirse con la nota marginal que aparece en el registro civil de nacimiento del accionante».

Acotó que el inventario de bienes elaborada para el proceso de rehabilitación no ha sido «*admitido*» por el juez del asunto; que la orden que se le dio para entrega de bienes a su hermano se dio en caso de tenerlos, y que no es viable fijar a su cargo una cuota alimentaria a través de la tutela, porque para el efecto están en trámite las acciones pertinentes antes los jueces ordinarios encargados de definir la controversia suscitada; de otro lado refutó el presunto abandono de su hermano, porque no ha recibido bienes de éste y no ha existe decisión judicial que lo obligue a rendir cuentas.

1.) Humberto Pava Camelo, hermano del actor, manifestó desconocer las decisiones judiciales proferidas a instancias de los varios procesos tramitados entre Ernesto y Álvaro Pava Camelo, y precisó que el valor de los bienes adjudicados a todos los hermanos en la sucesión de su padre, fue tasado con sustento en valores nominales o catastrales, según corresponda. Además dijo, que a su hermano Ernesto lo ha respaldado económica y afectivamente y que ha mediado para que Álvaro entregue los bienes de éste, pero sin éxito.

m.) Fernando y María Consuelo Pava Camelo, hermanas del promotor, resaltaron que los hechos sustento de la tutela son objeto de actual debate ante las autoridades judiciales correspondientes.

n.) Ángela Pava de Páez y Luisa Fernanda Pava de Ovari señalaron, que la declaración de interdicción de su hermano se procuró para protegerlo de *«cometer alguna falta grave a la normatividad penal [por su] inclinación a las drogas alucinógenas y a trasegar por linderos irregulares»*, pero pese a tal decisión judicial, el actor siempre actuó de forma independiente *«haciendo sus propios negocios sin consultar a nadie ni pedir ningún consejo, ni permitiendo intervención alguna»*, por lo que, en ese orden de ideas, éste dispuso de los bienes que recibió de la sucesión de su padre, así como de los que le transfirió su progenitora Dilia Camelo de Pava.

ñ.) Clara Marcela Pava Suárez, hija del accionante informó, que su padre no es beneficiario de pensión de vejez y que los bienes que le fueron transmitidos por la sucesión de su padre, los manejo Álvaro Pava Camelo *«de manera poco prolija»*.

o.) Fernando Humberto Pava Montoya, también descendiente del actor, puso de presente que trabaja y tiene dos hijos, pero no puede brindarle ayuda económica a su padre, de modo que la misma ha sido dada *«con mucho esfuerzo»* por Humberto, María Consuelo y Fernando Pava Camelo.

p.) Joshua Pava Gonzales, Geraldine Eliana y Dilia Consuelo y Jaime Pava Montoya, respaldaron la solicitud de protección, reprocharon el actuar de su tío Álvaro Pava Camelo en el manejo de los bienes de su padre, y precisaron

que no cuentan con recursos económicos para ayudar a éste.

q.) Ivón González Ramírez, esposa del actor, expresó que en el hogar no cuentan con recursos para el pago del estudio de sus hijos Joshua y Jaime Enrique Pava Gonzáles, han tenido que acudir a préstamos para el pago de los servicios públicos domiciliarios, y que Consuelo es la persona que más les ha ayudado, al igual que Humberto y Fernando Pava Camelo; además, que la situación de salud física y emocional de su cónyuge es delicada.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Constitucional de primera instancia concedió parcialmente la salvaguarda pretendida, para que al actor se le pague transitoriamente una cuota alimentaria equivalente a dos (2) s.m.l.m.v., desde la notificación de la orden de tutela *«hasta cuando el juez competente adopte la determinación provisional o permanente en el escenario natural, para lo cual la correspondiente demanda deberá presentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes al levantamiento de la suspensión de términos, aclarando que, si vencido dicho término no se hubiere promovido la acción legal, la cuota transitoriamente establecida automáticamente perderá vigencia»*, pago ordenado con cargo en un 50% a Álvaro Pava Camelo, y el otro 50% a Humberto, Fernando y María Consuelo Pava Camelo, Ángela Inés Pava de Páez y Luisa Fernanda Pava Camelo en iguales proporciones, con sustento en el deber de solidaridad para con los miembros de la familia, y *«la capacidad de los hermanos del alimentario»*, ello pese a que *«los primeros llamados a solventar*

esa prestación (...) serían la esposa e hijos del señor Pava Camelo [pues] según sus explicaciones, atendibles en las actuales circunstancias, no están en posibilidad de auxiliarlo económicamente».

También ordenó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, *«que en el plazo de un mes, contado a partir del levantamiento de términos proceda a ubicar el proceso de interdicción tramitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, y disponer su desarchivo remitiéndolo a la autoridad judicial que actualmente conoce el proceso de rehabilitación o de no ser posible ello, expedir certificación en tal sentido, con miras a que se inicien las diligencias de reconstrucción, caso en el cual el Ministerio Público deberá, en defensa de los intereses del señor Ernesto Pava Camelo, desplegar las acciones necesarias ante la autoridad competente».*

Sin embargo, negó la salvaguarda reclamada respecto de los Juzgados Diecisiete y Diecinueve de Familia de Bogotá, en cuanto a los procesos judiciales que allí se adelantan, por incumplir con el presupuesto de la subsidiariedad, y con la misma argumentación se abstuvo de ordenar a Álvaro Pava Camelo la entrega de los bienes que, según el gestor del amparo, le administró como curador, pues para ese efecto están en trámite los respectivos procesos ante los jueces ordinarios, sin que, además, en la tutela puedan dilucidarse las vicisitudes expuestas por los aquí intervinientes (expediente en versión digital, archivo «56. Fallo de tutela 26-05-2020».

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el señor Álvaro Pava Camelo, y no obstante señaló en su escrito que *«no se trata y no tiene el alcance de una impugnación»*, allí señaló que, *«si bien las decisiones adoptadas en la*

sentencia de 26 de mayo de 2020 se basan en el principio de solidaridad y en los de equidad, necesidad, proporcionalidad y protección de la familia, en los que se enmarca el artículo 411 del Código Civil, lo cual [lo] lleva a acatar esas decisiones en lo que a [él] concierne, también es cierto que en su parte considerativa o motiva se hacen y exponen algunas afirmaciones y conclusiones que invaden la competencia de los jueces que vienen conociendo de los procesos donde se deben definir las controversias que el accionante pretendía le fueran resueltas en sede de tutela, y que, bajo el mismo prisma de la Carta Política, [se le] impone rechazar», puntualmente «aquellas consideraciones o juicios de valor que implican una calificación de [su] conducta y que podrían ser tomadas por los jueces naturales como conclusiones o premisas inamovibles o definitivas para fallar las controversias sometidas a su conocimiento, juicios de valor que, dice, no entra a controvertir, porque «acorde con los ya mencionados principios de autonomía e independencia de los jueces en sus decisiones judiciales y garantías de igualdad y debido proceso para las partes, es precisamente en el escenario de los procesos judiciales en curso, o en los que eventualmente se promuevan, donde debe llevarse a cabo esa discusión para preservar esos principios y garantías. Actuar de manera contraria sería permitir que el juez de tutela, con sus valoraciones, pueda condicionar el sentido de la futura sentencia, lo cual arruinaría los pilares básicos de la función judicial y la estructura del Estado Social de Derecho. Es la ponderación reposada y la sindéresis del juez natural, a partir de los principios de legalidad, necesidad y carga de la prueba, entre otros, las máximas premisas que deben guiar un fallo judicial y no la apreciación a-priori de otra autoridad, máxime cuando ésta no ha tenido a su alcance todos los elementos de juicio para formarse el convencimiento pleno de la materia litigiosa y el contexto de la misma» (ibídem, archivo «59. Email enviado por Álvaro Pava Camelo 29-05-2020).

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de

carácter excepcional, subsidiario y preferente que permite a toda persona, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, y, a falta de otro medio legal, considera que le han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los casos expresamente previstos por el legislador.

2. Circunscrita la Corte a las réplicas formuladas por Álvaro Pava Camelo frente al fallo constitucional de primera instancia, se advierte que las mismas apuntan, en lo fundamental, a poner de presente que si bien no discute la orden que le fue impuesta, disiente de las consideraciones realizadas para llegar a la misma, pues, dice, se basan en unos «juicios de valor» sobre su conducta en torno a la particular situación expuesta en la tutela, que podrían utilizarse por los jueces ordinarios que están conociendo o podrían conocer de la misma temática, labor valorativa que, afirma, le está vedada al juez de tutela, por significar de algún modo una intromisión en la autonomía e independencia que debe guiar a los jueces en sus decisiones.

3. De este modo, observa la Sala que al no apuntar los motivos de disenso a rebatir las conclusiones a que finalmente se arribó en la decisión impugnada, donde el Tribunal Superior de Bogotá verificó un estado de vulnerabilidad en el accionante de tal calado, que ameritó ordenar a sus familiares con mejor capacidad económica el

pago de una cuota alimentaria transitoria a su favor, mientras el asunto es definido por la autoridad judicial competente, no queda más que refrendar las disposiciones impartidas por el *a quo* constitucional, máxime cuando éstas no fueron discutidas por las personas directamente afectadas ni por el beneficiado, lo que permite colegir a la Sala que los extremos están de acuerdo con las mismas, incluso cuando el gestor buscó inicialmente una imposición diferente.

4. Además, téngase en cuenta que lo resuelto no luce desproporcionado, sino por el contrario, ajustado a la realidad que presenta el señor Ernesto Pava Camelo, lo que resulta acorde con lo señalado sobre la temática por esta Sala al citar a la Corte Constitucional, pues, *«la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria»* (CC, C-919 de 2001, citada en STC12911-2019).

5. Ahora, en cuanto a los razonamientos que utilizó la Corporación criticada para arribar a lo determinado en el fallo impugnado, aunque el censor alega que fueron estructurados en juicios de valor extraídos sobre su conducta frente al quebrantamiento *ius fundamental* de las garantías de su hermano, sin que, según su dicho, tal labor

correspondiera al juez de tutela, basta decir que el solo hecho de que no los comparta, no implica *per se*, que constituyan causal de procedencia del amparo, pues precisamente por más discutibles que le parezcan, y aun si pudiera admitirse otras posiciones, lo esbozado no lleva inserta vulneración superior alguna, dado que la simple discrepancia con lo decidido no permite cuestionar la interpretación que el juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza que desborde la lógica, o cercene sin justificación válida una evidente oportunidad procesal, situaciones inexistentes en el presente asunto.

6. Con todo, amerita precisar, frente a la preocupación expuesta por el accionado Álvaro Pava Camelo, que si bien los razonamientos de la sentencia de primera instancia podrían eventualmente ser utilizados en otras decisiones judiciales, se requiere que sean emitidas sobre similares hechos y puntos de derecho, y solo en cuanto constituyan la *ratio decidendi* de la resolución, esto es, la parte con fuerza normativa y vinculante de la sentencia que permita determinar una regla de derecho, por contraposición a aquellos otros argumentos que constituyan apenas el *obiter dicta* o «lo que se dice de paso», que no tendrán carácter vinculante alguno, por ser apenas criterios auxiliares de la actividad judicial, pues tal y como se ha sostenido, «la citada Sentencia C-836 de 2001 estableció la diferencia de obligatoriedad entre la *ratione decidendi* de la decisión y el *obiter dicta*, señalando que “la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas” que hacen parte de la razón de la decisión, es decir aquellos que son “inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho.” En cambio de ello, las *obiter*

dicta constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2° del art. 230 superior, pues pueden servir para resolver aspectos tangenciales de la sentencia y en muchos casos permiten interpretar cuestiones relevantes desde el punto de vista jurídico, que si bien no deben ser seguidos en posteriores decisiones si pueden resultar útiles (...)” (C.C. C-621 de 2015, citada en STC16473-2019).

En ese sentido precisó el alto Tribunal Constitucional, que «*la ratio decidendi* está representada por aquel fundamento normativo que, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, constituye la base directa de la decisión tomada en el caso concreto. Según la terminología acuñada en nuestra práctica jurídica nacional, la *ratio decidendi* serían las “sub-reglas” jurisprudenciales que se desprenden de las decisiones tomadas por la Corte. En cambio, aquellas consideraciones de la parte motiva que no determinaron la decisión previa son llamadas *obiter dicta* (dichos al pasar). Las razones teóricas y prácticas por las cuales únicamente la *ratio decidendi* es vinculante, mientras que los *obiter dicta* tienen una fuerza meramente persuasiva, son esencialmente tres: (i) el respeto a la igualdad, (ii) los límites de la legitimidad de la creación judicial de derecho y (iii) la prudencia en la construcción inductiva de reglas judiciales» (C-1195-01)

Bajo ésta óptica, al no reposar la razón de la decisión impugnada en la particular postura o proceder que hubiere podido asumir el inconforme frente a los hechos en que se cimentó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, lo que al respecto haya dicho el *a quo* constitucional no está inescindiblemente ligado a la decisión, y queda por ende descartado su uso válido como argumento de otra determinación futura, por no ser vinculante, máxime cuando lo definido en la acción constitucional tiene efectos inter partes, característica que aboca al juez que pretenda utilizarlo como precedente en

otros decursos entre los mismos extremos, a constatar con mayor rigor y minuciosidad, que los supuestos de hecho verificados, plantean una situación igual a la aquí estudiada.

7. Por lo expuesto, y sin más razones por innecesarias, se mantendrá el fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

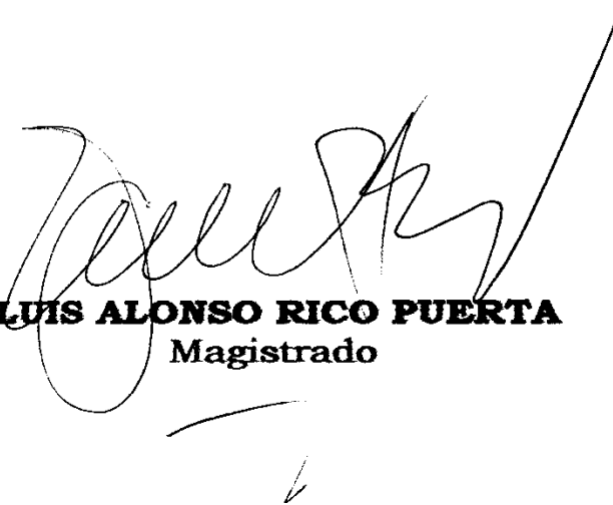


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

1

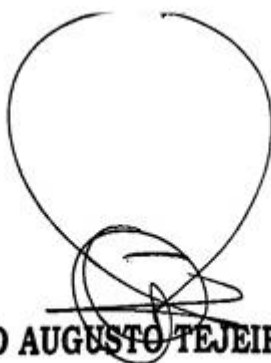


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*.



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS

Magistrado

**SEÑORA JUEZ 8 DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTA D.C.**

E. S. D.

REF: PROCESO NO. 11001311000820200033300

YADIRA SOTELO DELGADILLO, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, por medio de este lineamiento me permito formular recurso de reposición contra su providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, para que la misma sea revocada y en su lugar se señale como alimentos provisionales la suma de \$10.000.000 a favor del interdicto ERNESTO PAVA CAMELO y a cargo del demandado señor ALVARO PAVA CAMELO, para lo cual le solicitó se sirva tener en cuenta las siguientes:

Reflexiones

Dentro del plenario se estableció que el solicitante señor ERNESTO PAVA CAMELO es sujeto de especial protección constitucional como quiera que fue declarado interdicto tal y como consta en el registro civil de nacimiento.

Igualmente los gastos mensuales del interdicto son las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Arrendamiento-vivienda \$3.200.000
- ✓ Servicios Públicos \$620.000
- ✓ Universidad de la Sabana (Pago mensual) \$2.800.000
- ✓ Cuota de Manutención Hijo menor de edad \$2.000.000
- ✓ Alimentación de su núcleo familiar \$3.000.000
- ✓ Droga vital que no cubre el P.O.S. \$2.000.000
- ✓ Gastos de transporte nucleo familiar \$1.200.000
- ✓ Cuotas bancarias y prestamos a interés \$4.000.000
- ✓ Enfermero y servicios de limpieza \$3.200.000

Total \$ 22.020.000

Note su señoría que la cuota alimentaria fijada por su despacho no se compadece con respecto a los gastos mensuales del interdicto, motivo por el cual se hace necesario que su despacho reponga la providencia y en su lugar señale una suma siquiera igual al 50 % de los gastos.

Debe tenerse igualmente que dentro del plenario se encuentra plenamente probada la capacidad económica del demandado ALVARO PAVA CAMELO.

Por lo anterior ruego se
súplica,

sirva acceder a esta


YADIRA SOTELO DELGADILLO.
C.C No. 41.777.698 de Bogotá.
T.P. 34.233 del C.S. de la J.
Cel 310 559 4647.
yadirasotelod@gmail.com

